

mero 1,431, expedida á favor del Sr. H. D. Spore.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,431 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del generador de gaz acetileno que denomina "El Sol," por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Febrero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Febrero 1899."

México, Febrero 25 de 1899.—Anotada á fojas 48 del libro respectivo, con el número 161.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 3 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 15 de Abril de 1899*.)

Febrero 22.—*Propiedad de la marca de puros "La Balsa" en favor del Sr. Ruperto Pérez.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. México.—Sección 2ª.—Número 7,585.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 1º de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado

el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la primera ley citada, que se ha reservado usted bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á las etiquetas que usa como marca en los puros que fabrica en esta Capital, calle de los Parados número 3, y cuya marca denomina "La Balsa."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de cada una de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizados con el Sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Ruperto Pérez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 24 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 9 de Mayo de 1899*.)

Febrero 22.—*Reforma del Decreto de 20 de Diciembre de 1894 sobre bases de la Caja de Ahorros.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 30 de Mayo de 1898, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la base 8ª del decreto de 20 de Diciembre de 1894, en el sentido de que la Caja de Ahorros y préstamos de los Empleados federales de Hacienda verifique sus operaciones de préstamo, en primer lugar y de toda preferencia, con los accionistas; y cuando además del fondo destinado á ese objeto, cuyo maximum fijará la Asamblea general, hubiere un excedente, podrá invertirlo en operaciones semejantes con los empleados de Hacienda que no sean accionistas, y con los de las otras Secretarías de Estado.

Art. 2º Los empleados que no sean accionistas y celebren contratos de préstamo ó de fianza con la Sociedad, quedan sujetos al precepto del inciso B de la base 8ª del decreto de concesión; entendiéndose, por tanto, que ceden irrevocablemente en favor de la Sociedad el derecho á percibir de las oficinas pagadoras la mitad del haber mensual de que disfruten aquellos, con absoluta preferencia sobre cualquier otro acreedor, y sin más formalidad que el aviso de la Sociedad á la Tesorería general, de las operaciones que hubiere verificado con dichos empleados.

Art. 3º Los accionistas disfrutarán de condiciones más favorables

que los que no lo sean, así en el tipo de interés de los préstamos que se les hagan, como en el que se les abone por los depósitos que efectuaren.

Art. 4º Se deroga el inciso J de la base 8ª del citado decreto y queda autorizado el Consejo de Gerentes para fijar en cada ejercicio la relación que debe haber entre los tipos de interés de los préstamos y de los depósitos; pero cuidando de que el interés que se abone á los depósitos hechos por accionistas, se acerque, lo más que fuere posible, al del que se cobre á los mismos accionistas por los préstamos que se les hagan. En cada ejercicio fiscal el Consejo sujetará á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, el tipo de interés para los préstamos.

Art. 5º El plazo de los préstamos podrá extenderse hasta por nueve meses, en los casos que los Estatutos determinen.

Art. 6º Queda facultado el Consejo de Gerentes para limitar la adquisición de acciones respecto de cada socio, teniendo en cuenta los emolumentos que disfrute por razón de su empleo. En ningún caso se permitirá que un socio que disfrute de un sueldo menor de \$2,000 adquiera más de 25 acciones, ni más de 50 los que disfruten de un sueldo mayor.

Art. 7º Se derogan los incisos B y C de la base 4ª del expresado decreto. Los intereses de los depósitos no se causarán en los quince días siguientes al de su constitución, ni en los quince días anteriores al de su pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 22 de 1899.—*Limantour*.

(*Diario Oficial de 22 de Febrero de 1899.*)

Febrero 23.—Manera de hacer los asientos de las partidas de los haberes de los soldados reenganchados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 226.

El Tesorero general de la Federación, en oficio fecha 21 del actual, dice á esta Secretaría lo siguiente:

En virtud de lo prevenido en el artículo 7º del Decreto fecha 18 de Enero próximo pasado y con objeto de regularizar para el caso, las operaciones de la Contabilidad, tengo la honra de proponer á vd. que á los soldados reenganchados á que se alude en el referido Decreto no se les considere en el cuerpo de la lista más haber que el que les asigna la ley de Presupuestos en sus partidas especiales, constando, como se previene, en la columna de observaciones "Mejorado por

reenganche con el sueldo diario de \$0 05., 10 ó lo que le corresponda," y este sobresueldo ó gratificación que se pagará con cargo á diferente partida del mismo Presupuesto, se considere por separado en el pliego de aumento del ajuste formado á cada Cuerpo ó Establecimientos Militares. Este método, que en nada infringe en el fondo lo prevenido en el Decreto respectivo, además de facilitar las operaciones para la cuenta, está basado en la obligación que tiene esta Tesorería de considerarse como sueldo ó haber únicamente lo marcado en el Presupuesto y por separado gratificaciones, que con posterioridad se mandan abonar."

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, á lo propuesto por la tesorería general de la Federación, lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1899.—*Berriozábal*.—Al

(*Diario Oficial de 25 de Febrero de 1899.*)

Febrero 23.—Reglamento para los Congresos en la Exposición Internacional de 1900.

Secretaría de Fomento.—Sección 2ª.—Número 7,661.

REGLAMENTO.

La Secretaría de Fomento remite para su publicación lo siguiente: Sírvase vd. mandar publicar en ese Diario el adjunto Reglamento para los Congresos Internacionales que han de celebrarse en París, du-

rante la Exposición Universal de 1900.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

REGLAMENTO.

PARA LOS CONGRESOS EN LA EXPOSICION DE 1900.

(Decreto Ministerial de 11 de Junio de 1898)

Art. 1º Se instituye en París, durante la Exposición Universal de 1900, una serie de Congresos internacionales, cuya organización y funcionamientos quedan sometidos á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2º Los Congresos Internacionales de la Exposición de 1900, se dividen en doce secciones, según el cuadro siguiente:

Sección I.—Educación y enseñanza.

Sección II.—Bellas artes, Artes decorativas, Belles letras, Arte dramático, Historia y Arqueología.

Sección III.—Ciencias matemáticas, (matemáticas, mecánica, astronomía y Geodesia).

Sección IV.—Ciencias físicas y químicas y sus aplicaciones (física, química, meteorología, industrias físicas y químicas).

Sección V.—Ciencias naturales (geología, mineralogía, botánica, zoología, anatomía, fisiología y antropología).

Sección VI.—Medicina y farmacia.

Sección VII.—Mecánica aplicada, Ingeniería civil y marítima, medios de transporte.

Sección VIII.—Ciencias agrícola-

las, (agronomía, agricultura, viticultura, industrias agrícolas, horticultura, selvicultura, caza y pesca).

Sección IX.—Economía política, legislación y estadística.

Sección X. Ciencias sociales (economía social, higiene y beneficencia públicas).

Sección XI.—Colonización y ciencias geográficas (geografía, geografía física y exploraciones).

Sección XII.—Industria y comercio en general.

Art. 3º Los Congresos internacionales de la Exposición de 1900 quedan bajo el patronato del Gobierno Francés. Este patronato no puede, en manera alguna, hacer recaer responsabilidad sobre la Administración pública con motivo de las opiniones emitidas ó de las resoluciones formuladas. Se prohíbe estrictamente el tratar asuntos religiosos y políticos.

Art. 4º La vigilancia general de las salas de los Congresos corresponde á la Administración de la Exposición.

Art. 5º Todas las comunicaciones relativas á los Congresos de la Exposición de 1900, serán dirigidas al *Commissaire général (Direction générale de l'Exploitation.---Congrés)*.

Art. 6º Las cuestiones relativas á temas y organización de los Congresos internacionales, son estudiadas por doce Comisiones especiales, que corresponden á cada una de las Secciones enumeradas en el artículo 2º. Los miembros de estas Comisiones serán nombrados por el Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, á propuesta

del Comisario general. Cada una de estas Comisiones elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Art. 7° Una Comisión superior se encargará, de acuerdo con el Director general de la Explotación, de organizar y dirigir los Congresos, así como de examinar las proposiciones de las Comisiones. Esta Comisión se compone de:

1° Un presidente y tres vicepresidentes, nombrados por el Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, á propuesta del comisario general, sin que ninguno de estos funcionarios pertenezca á las Comisiones de que trata el artículo anterior.

2° Los presidentes y vicepresidentes de dichas Comisiones.

3° El delegado principal para la organización de los Congresos.

4° Un relator y un secretario designados por el Comisario general.

Art. 8° La Comisión superior se encargará de redactar las instrucciones destinadas á hacer que se cumpla con este reglamento.

Art. 9° Todo incidente no previsto en el presente reglamento, queda sometido á la Comisión Superior.

Art. 10. Los miembros de la Comisión superior tienen acceso libre á todos los Congresos; pero no podrán tomar parte en las deliberaciones, sino á título de adherentes.

Art. 11. Toda solicitud de inscripción de un Congreso, debe indicar el programa general de este Congreso y el fin que se propone alcanzar. Debe también dar á cono-

cer los nombres de los promotores del Congreso y especificará si se relaciona más ó menos directamente á Congresos anteriores.

Art. 12° La Administración entregará á las Comisiones especiales las peticiones y programas de los Congresos, á fin de que éstas emitan su opinión; después de esto, estas peticiones y programas se someterán al examen de la Comisión superior, la cual propondrá el que se admitan ó el que se desechen á la aprobación del Comisario general.

Art. 13° Las Comisiones formarán, según sus atribuciones, una nomenclatura de los Congresos que crean útil iniciar; nomenclatura que se someterá, por el Comisario General, al examen de la Comisión superior.

Art. 14° Los Congresos internacionales se organizarán y reglamentarán por sí mismos, sujetándose á las condiciones de orden general que prescribe este reglamento. Al efecto, para cada Congreso se nombrará una comisión de organización que tendrá á su cargo preparar los trabajos relativos y representar al mismo Congreso ante la Administración.

Art. 15° Las Comisiones de organización serán nombradas por el Comisario general á propuesta de las Comisiones especiales, oyendo el parecer de la Comisión superior.

Se reserva en la Comisión de organización una parte á los promotores del Congreso.

Art. 16° Los Congresos que sean consecutivos de otros anteriores pueden autorizarse para formar

parte de la serie de Congresos internacionales de la Exposición de 1900, conservando integralmente su propia organización. Estarán representados ante la Administración por una Comisión de organización aprobada por el Comisario general.

Art. 17° Las Comisiones organizadoras deben someter á la Administración, á más tardar el 1° de Octubre de 1899, el programa general de las deliberaciones de los Congresos, la indicación de aquellos asuntos que deben ser objeto de informes preparados de antemano y los nombres de los relatores designados; la indicación del número probable de sesiones, de la época propuesta para la realización del Congreso y los locales requeridos para sus reuniones.

Art. 18° Los adherentes de un Congreso, los delegados de las Administraciones públicas francesas y delegados de los Gobiernos extranjeros, son los únicos que pueden presentar trabajos en las sesiones y tomar parte en las discusiones y deliberaciones. Estas personas recibirán una tarjeta especial del Director de la Exposición á propuesta de las Comisiones especiales.

Art. 19° La Comisión superior asegurará y vigilará la publicación de las actas sumarias de los Congresos. Esta publicación se hará á expensas de la Administración.

Art. 20° Con el objeto de realizar la publicación de dichas actas sumarias, cada Comisión organizadora remitirá á la Comisión supe-

rior, dentro de un plazo que se fijará:

1° Las actas sumarias de las sesiones.

2° La lista de los miembros que tomaron parte en el Congreso.

3° La indicación del número de ejemplares que necesite, ya sea gratuitamente ó á sus expensas.

Art. 21° Cada Comisión de organización recibirá cuando los pida, ejemplares de las actas relativas á los Congresos que represente. El número que podrá designarseles gratuitamente, será cuando más, igual al número de miembros supernumerarios, más cincuenta. Podrá, además, obtener todos los ejemplares que necesite, al precio que se fijará.

Art. 22° Cada Comisión organizadora deberá remitir á la Administración 50 ejemplares de los informes detallados y de las Memorias que publique, con motivo del Congreso organizado por ella.

(Diario Oficial de 27 de Febrero de 1899).

Febrero 23. — Propiedad de una marca de cerveza á favor de la Sociedad "Bass Ratcliff and Grettton Limited."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 7,648.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 19 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28

de Noviembre de 1899, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "Bass Ratcliff & Gretton Limited," se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la cerveza que fabrica en Burton upon Trent, Inglaterra, consistiendo dicha marca en la representación de un triángulo de color rojo, con las palabras *Trade Mark*, impresas á tinta negra en la parte inferior.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores A. Mújica y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 24 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 9 de Marzo de 1899.*)

Febrero 24.—*Propiedad de la marca "Mac Adoo's Pepsine Chewing Gum" á favor de la "Monterrey Medicine Co."*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Núm. 7,699.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 26 de Octubre de 1897, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Negociación denominada: "Monterrey Medicine Company," de que es vd. propietario, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la composición que prepara y expende en Monterrey, Nuevo León, con el nombre de "Mad Adoo's Pepsine Chewing Gum."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. B. H. Mac Adoo's.—Presente.

Es copia, México, Febrero 25 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 9 de Marzo 1899.*)

Febrero 24.—*Propiedad de una marca de cerveza á favor de la Sociedad "Bas Ratcliff and Gretton Limited."*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 7,704.

De conformidad con lo que solicitan vds. en su ocurso fechado el 19 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "Bass Ratcliff & Gretton Limited" se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la cerveza que fabrica en Burton-on-Trent, Inglaterra, consistiendo dicha marca en la representación de un óvalo de tres líneas con las palabras "This label is sued only by Bass Ratcliff & Gretton Limited, Brewers, Burton-on-Trent;" dentro del espacio comprendido entre la primera línea y la segunda, el resto del cual está ocupado por pequeños círculos; el espacio entre las líneas segunda y tercera contiene pequeñas líneas sobre las cuales se representa el lazo de Staffordshire. Dentro del óvalo se ven unos calados formando el fondo y en el centro la figura de un rombo de color rojo, y en cuya parte inferior se lee "Trade Mark," y debajo de él el facsímile de la firma

Bass & Co; en la parte superior y siguiendo el contorno del óvalo se lee, "Bass & Co's Stout," pudiendo cambiarse la palabra Stout por otras que describan el producto.

Dígolo á ustedes, para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los señores A. Mújica y Cª.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 25 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 9 de Marzo de 1899.*)

Febrero 25.—*Contrato con el Sr. Enrique C. Creel para la explotación de un terreno nacional situado en el Estado de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos legalmente canceladas.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Enrique C. Creel para que pueda explotar la porción de terreno nacional ubicada en el ex-Cantón Abasolo del Estado de Chihuahua y que queda limitada de la manera siguiente: Partiendo del extremo Occidental del terreno llamado "Ojo Caliente," de este punto, siguiendo el lindero Norte-Oeste del mismo